

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 018

Santiago de Cali, febrero 13 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	76001-33-33-005-2015-00266-00
Demandante	LILIAM POLO GARCÍA
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora Liliam Polo García, en contra de Hospital Universitario del Valle.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin fecha, expedido por el Profesional Universitario Nomina, Seguridad Social y Prestaciones Sociales del Hospital Universitario del Valle, el cual niega la reliquidación de la Cesantías a la demandante, señora Liliam Polo García.

1.2. Declarar que la doceava del valor perteneciente a la liquidación de otros factores “\$785.974” cancelados posteriormente a la liquidación de cesantías, debe adicionarse por la entidad accionada para un promedio total de “\$3.249.467” y una reliquidación de cesantías a favor de la demandante por el valor de \$ 25.675.161.

1.3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a cancelar la diferencia que produzca la reliquidación aplicando el nuevo salario promedio, con la inclusión de los valores o doceavas omitidas en la primera liquidación

1.4. Que se le ordene a la entidad demandada que sobre los dineros que resulte condenada a pagar a favor de la actora, le reconozca y pague los intereses moratorios de Ley o la indemnización por falta de pago (un día de salario por cada día de retardo).

1.5. Que la entidad demandada de cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., de no ser así, reconozca y pague a la demandante los intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria del fallo.

1.6. Que se condene en costas y gastos del proceso, incluyendo agencias en derechos a la parte demandada.

2. HECHOS

2.1. La demandante, señora Liliam Polo García, laboró en el Hospital Universitario del Valle desde marzo 10 de 1981 hasta diciembre 23 de 2013, en el cargo de secretaria.

2.2. La entidad demandada en marzo 01 de 2014, a través de la oficina de nómina y seguridad social liquidó sus prestaciones sociales, cesantías, omitiendo como factor salarial la doceava del rubro denominado como “otros factores” que comprenden: auxilio de jubilación, prima de servicio proporcional julio 2013 – noviembre 2013, vacaciones en dinero, vacaciones proporcionales del 22/04/2013 a 23/12/2013, prima vacacional, bonificación recreacional, recargos nocturnos, dominical festivos, factores que fueron recibidos en el último año de servicio.

2.3. En febrero 27 de 2015, elevó petición ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de sus cesantías, indicando los valores que le fueron omitidos en la liquidación.

2.4. La entidad demandada a través del oficio de fecha marzo 14 de 2015, negó la aludida reliquidación de las cesantías; aclarando que además se adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado de la parte demandante realiza un resumen jurisprudencial y legal del trato que se le ha dado al concepto de salario en Colombia, concluyendo que, factor salarial es todo lo que recibe un empleado como retribución de sus servicios.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. El Hospital Universitario del Valle del Cuaca, no contestó la demanda, según se indica en la constancia secretarial obrante a folio 30 del expediente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandada:

La apoderada de la entidad demandada dice que por ser el Hospital Universitario del Valle una empresa estatal, ha utilizado para liquidar las prestaciones sociales los conceptos de salario que establece la normatividad legal vigente, referentes al tema y aplicables a la mayoría de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

Dice que la cesantías es una prestación que se le liquidada a los funcionarios que se retiran con corte a la fecha de aceptación de su renuncia de la institución, es proporcional, debido a que por cada mes laborado el servidor público devenga una doceava de esta prestación, de tal forma que al laborar ininterrumpidamente durante doce meses causaría el 100% de la prestación anual, para liquidarla se tienen en cuenta los factores legales de Salario devengados durante los doce meses anteriores al retiro del funcionario, Incluyendo la doceava de los conceptos legales causados.

Aclara que de acuerdo con el Decreto 1160 de 1947, el cómputo de los factores salariales se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como: las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

informa que los factores relacionados en la liquidación como Liquidación de Otros Factores, en el cuadro se liquidan las doceavas proporcionales de prestaciones tales como (Primas: Vacaciones, Navidad y Semestral), Intereses a las cesantías, Vacaciones, Compensación en dinero por días de vacaciones sin disfrutar, Tiempo Suplementario (Festivos, Dominicales Recargos Nocturnos), Bonificación por Servicios y Bonificación por Recreación devengadas desde la última causación del concepto en mención, hasta la fecha de retiro del funcionario demandante, esto sin que implique la separación.

Indica que la actora era empleada publica, el cual extralegalmente se beneficia del Acuerdo

Colectivo de Trabajo vigente con SINSPUBLIC el cual, entre otros, en su artículo 35 establece que el incentivo por jubilación y reconocimiento de pensión por vejez invalidez y gran invalidez (auxilio de Jubilación) es un incentivo no constitutivo de salario, ni factor de el para efectos prestacionales.

Dice que el Decreto 1045 de 1978 art 45, no contempla como factores de salario legales para liquidar cesantías los conceptos (Legales) tales como vacaciones, vacaciones en dinero (días de disfrute pendientes), bonificación por recreación y (extralegales) auxilio universitario, auxilio por muerte y el auxilio de jubilación.

Manifiesta que la parte demandante utiliza erróneamente las definiciones de salario contempladas en el Decreto 1042 de 1978 y las existentes en diferentes jurisprudencias, las cuales, aplican solo para aquellos conceptos que la Ley no ha definido claramente, la mecánica para su liquidación.

Dice que la notificación del acto administrativo que se demanda, y de los actos administrativos que reconocen el pago y liquidan cesantías, fue plenamente realizada, de manera personal toda vez que obra en expediente recibido de la demandante con firma y número de cédula, y además se le indicó el recurso que legalmente procedía contra tal decisión administrativa, la autoridad ante quien se podía intentar y la oportunidad para hacerlo.

Agrega que la actora conoció de manera pública la existencia de los actos administrativos al haber solicitado la reliquidación de sus prestaciones sociales. Agrega que el acto administrativo que se demanda ni siquiera nació a la vida jurídica.

Aduce que la resolución contentiva de la liquidación de Prestaciones Sociales Definitivas si nació a la vida jurídica, la cual se le notificó a la demandante y que se le indicó el recurso que legalmente procedía contra tal decisión administrativa, la autoridad ante quien se podía intentar y la oportunidad para hacerlo, sin embargo la demandante no interpuso recurso alguno dentro del plazo útil que prevé el Estatuto Contencioso Administrativo, denotándose su conformidad con lo en ella se decidido y produciéndose en consecuencia la firmeza del acto cuya modificación se reclama.

Infiere que la parte demandante pretender revivir unos términos vencidos, con el propósito de ocurrir ante la jurisdicción contenciosa, cuando en su oportunidad no acudió a la vía gubernativa para deprecar la revocatoria de un acto que hoy le resulta no satisfactorio a sus intereses.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicita denegar todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

5.2. Parte demandante y Ministerio Público:

Ni la parte demandante, ni el Ministerio Público se pronunciaron en esta etapa procesal¹.

6. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente *litis* se abordarán los siguientes temas:

- (i)** El ejercicio oportuno de los recursos de reposición y apelación, previo de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral;
- (ii)** Relacionar los hechos probados en el presente asunto, y;
- (iii)** Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

6.1. EL EJERCICIO OPORTUNO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN.

Sobre la oportunidad para presentar demanda, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester precisar, que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)(se subraya)*

¹ Ver constancia Secretarial a folio 62 Cuaderno No. 1

De la norma antes transcrita, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló²:

“(Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.

Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.

El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque. Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente³.

Ahora bien, una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.

Es decir, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que “tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido”⁴. (se subraya)

De lo anterior se infiere que, en tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, para acudir a la jurisdicción administrativa, *so pena de rechazar la demanda*, es menester haberse agotado el recurso de apelación si la administración en el acto administrativo se lo informa.

6.2. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS

6.2.1 Que el hospital Universitario del Valle a través del documento de fecha marzo 01 de 2014, realizó la liquidación de las prestaciones sociales de la señora Liliam Polo Gracia⁵.

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

³ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

⁴ *Ibíd.* Pág. 42

⁵ Liquidación visible a folios 9 y 49 del expediente.

6.2.2 Que a través de la Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014, expedida por el Hospital Universitario del Valle, se reconoció y autorizó el pago de unas cesantías definitivas a favor de la señora Liliam Polo García, por haber laborado en dicho ente desde marzo 10 de 1981 hasta diciembre 23 de 2013.

6.2.3 Que mediante petición radicada en febrero 27 de 2015, la demandante, señora Liliam Polo García, solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de sus prestaciones sociales⁶.

6.3 Que la parte demandante en mayo 29 de 2015, presentó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cuyas prestaciones se basaron en que el Hospital Universitario del Valle le reconozca, reliquide y pague a favor de la señora Polo García las cesantías, incluyendo la doceava de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta. Conciliación que fue declarada fallida, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada⁷.

7. EL CASO CONCRETO

Se encuentra establecido que la señora Liliam Polo García, a través del presente medio de control pretende obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha marzo 14 de 2015, por medio del cual el Hospital Universitario del Valle le negó la reliquidación de su cesantías definitivas.

Ahora bien, en principio al Juzgado le correspondería decidir sobre la nulidad del acto que le niega la reliquidación de las cesantías definitivas con la inclusión de nuevos valores. No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el trascurso del proceso se allegó copia de la Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014, expedida por el Hospital Universitario del Valle, mediante la cual se reconoció y autorizó el pago de las cesantías definitivas a la señora Liliam Polo García, por haber laborado en dicho ente desde marzo 10 de 1981 hasta diciembre 23 de 2013, es decir, es el acto por el cual se le reconoció la cesantías a la actora, sin embargo la parte demandante en la demanda omitió advertir la existencia de dicho acto administrativo, situación que de haber sido informada, habría dado lugar al rechazo de la demanda.

⁶ Petición visible a folios 8 del expediente.

⁷ Acta de conciliación visible a folios 12-13 del expediente.

En los hechos de la demanda, se narra que la señora Liliam Polo García laboró en la entidad demandada desde marzo 10 de 1981 hasta diciembre 23 de 2013; y que el Hospital Universitario del Valle en marzo 10 de 2014 liquidó las prestaciones sociales de la demandante, sin embargo omitió tener como factor salarial la doceava parte del auxilio de jubilación, prima de servicio proporcional julio 2013 – noviembre 2013, vacaciones en dinero, vacaciones proporcionales del 22/04/2013 a 23/12/2013, prima vacacional, factores que fueron recibidos el último año de servicio.

De acuerdo con lo anterior, para el Juzgado no hay duda que existió una primera decisión que líquido las prestaciones sociales de la actora y que en gracia de discusión, en ella no se tuvo en cuenta los factores antes mencionados, circunstancias que ameritaba que la parte demandante previo de acudir a la vías jurisdiccional, ha debido controvertir la Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014 en la vía administrativa, pues de la revisión de la mencionada resolución, se encuentra que en su numeral 4 se dispuso que “contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación”.

Consagra el artículo 161 del CPACA, con relación a los requisitos de procedibilidad, que la demanda se someterá al cumplimiento de unos específicos requisitos, disponiéndose en su numeral 2, que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.”*

Por su parte, establece el artículo 76 ibídem, con relación a la obligatoriedad de la interposición de los recursos, que:

“!Los recursos de reposición y de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recurso contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que cuando proceda el recurso de apelación, este será obligatorio para acceder a la jurisdicción, siendo este, un requisito de procedibilidad de la demanda.

El Consejo de Estado ha considerado en su jurisprudencia la necesidad de interponer el recurso de apelación cuando se hayan determinado en el acto administrativo su procedencia. En sentencia del 29 de junio de 2017, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13), se dispuso que:

“(De las pruebas allegadas al expediente, no obra prueba que permita determinar, que el demandante acudió ante la Gerencia Seccional de Cundinamarca y el Distrito Capital, para apelar la decisión tomada mediante la Resolución 001435 de 2009, notificada al actor el 24 de marzo de 2009 y dentro del término previsto en la ley, para el momento de su notificación (artículo 44 y siguientes del C.C.A.), con el único objeto de debatir la decisión tomada mediante el acto administrativo de reconocimiento pensional controvertido. De tal suerte que, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto.)”

En virtud de lo expuesto, se concluye que en contra de Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014, acto que administrativo que no fue demandado, procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales, según la normatividad y jurisprudencia en cita, era obligatoria la interposición del recurso de apelación para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la revisión de las pruebas aportadas al proceso, no se encuentra documento que acredite la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014, por ende, al no acreditarse el agotamiento del referido requisito de procedibilidad, deviene declarar probada de oficio la excepción de Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales, en consecuencia el Despacho se inhibirá de proferir una decisión de fondo en el presente medio de control.

De otra parte, en la audiencia de prueba celebrada dentro del proceso de la referencia en octubre 11 de 2017, el apoderado de la parte demandante manifestó que el acto administrativo contenido en la Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014, junto con el oficio de fecha marzo 01 de 2014, que contiene la liquidación de las prestaciones sociales de la señora Polo García no fueron notificados a la demandante, es decir, en su sentir dicho actos no nacieron a la vida jurídica.

Sobre el particular la apoderada del Hospital Universitario del Valle solicita que se tenga en cuenta la firma de la señora Polo García que reposa en los mencionados documentos y por ende se tenga por notificada la actora.

En este caso, el Juzgado discrepa el planteamiento del apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto que en los documentos antes mencionados no se determina la fecha en que la señora Polo García los conoció, también lo es, y no duda de ello, que la entidad demandada puso en conocimiento dichos documentos a la actora, tanto es así, que en ellos reposan su firma y número de cédula, firmas de la cual no se tacharon de falsas por las partes, de tal forma que ésta al haber conocido el acto que le reconoce sus cesantías, debió controvertirlo en vía administrativa, lo que al parecer no lo hizo, sino que prefirió presentar una nueva petición solicitando la reliquidación de su cesantías y por ende lo que en realidad pretendía era revivir un término ya vencido.

Sobre el particular, y toda vez que la parte demandante debió acusar la Resolución No. DG-1774 de abril 16 de 2014, en tanto fue esa la que le reconoció y ordeno el pago de auxilio de cesantías definitivas a la actora, debe tenerse en cuenta lo discurrido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo así⁸:

“(En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de vanos emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)”

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”

6.2. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de junio 06 de 2012, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01 (1132-11).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.⁹, entre otras cosas, establece que:

“(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación¹⁰:

*“(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la **errónea** interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma **objetiva**, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, **lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.**” (Se resalta).*

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído, en consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia.

TERCERO: LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez